

---

- **Seminario “Reforma Tributaria en el Marco del Programa de Gobierno de la Presidenta Bachelet”.**

- Miguel Zamora R.

- Profesor Facultad de Derecho UDD. Director Práctica Tributaria Noguera, Larrain & Dulanto Abogados.

- 
- Luego de una tramitación de urgencia ante la Cámara de Diputados, durante la Comisión de Hacienda del Senado han sucedido cosas importantes:
  - Sr. Claudio Agostini, Autor del Capítulo 4 del Libro Tributación para el Desarrollo patrocinado por Cep Cieplan y liderado por V. Corbo y J. P. Arellano, reconoció en Radio Duna (11 junio 2014 Programa Inf. Privilegiada), que el régimen tributario sobre renta atribuida tiene serios problemas de implementación.

- 
- Sr. Eduardo Engel, en Cuerpo Reportajes La Tercera domingo 15 de Junio, reconoció igual cosa. Que con el paso de los días ha tomado conciencia de los problemas de implementación que tiene la renta atribuida.
  - Ex-Ministro de Hacienda Andrés Velasco en Icare y por los diarios, reconoció que la reforma tributaria propuesta es perfectible, que afecta el ahorro y la inversión.

- 
- 3 ex Presidentes del Banco Central el 18 de junio (Sres. Vitorio Corbo, Carlos Massad y Andrés Bianchi), alertaron a la Comisión de Hacienda del Senado, que la reforma tributaria exhibe problemas desde el punto de vista económico.
  - Sr. Manuel Marfán en Diario El Pulso del 13 de Mayo, junto con señalar que no había podido discutir con el M. de Hacienda sus observaciones, afirmó que la reforma tributaria exhibe problemas desde el punto de vista económico pues afecta el nivel de ahorro e inversión de las empresas.

---

■ ¿En que estamos hoy?

- 
- La autoridad tiene un problema. Pero tiene también una tremenda oportunidad de escuchar y actuar pero no con cambios cosméticos. Existe expectativa.

- 
- Además del tema económico, la Renta Atribuida tiene vicios de orden Constitucional:

- 
- Una renta no puede existir en dos patrimonios al mismo tiempo.
  - Las utilidades de una empresa forman parte del patrimonio de la misma, no de sus dueños.



- 
- Es falso que la variación de valor de una acción o derecho social producto de la generación y retención de utilidades en la empresa, represente un incremento de patrimonio para el dueño de la acción o derecho social.

- 
- El socio o accionista en tanto el gobierno corporativo no acuerde distribuir las utilidades, dicho socio no ve incrementado su patrimonio, no ve incorporado activo alguno al mismo.

- 
- El acceso a esas utilidades es verdaderamente eventual. Constituye una mera expectativa para los dueños de la empresa. Las expectativas se frustrarán:
  - (i) Un socio o accionista minoritario no puede forzar la distribución ni alterar su porcentaje. La Ley de SA no consagra derecho alguno para dichos efectos.

- 
- (ii) La empresa puede en el ejercicio siguiente generar pérdidas tributarias y absorber la utilidad del ejercicio anterior. Nunca habrá dividendo o distribución efectiva de la utilidad.

- 
- (iii) La empresa puede acordar reinvertir el 100% de las utilidades del ejercicio, porque, por ejemplo, se decide a tomar ventaja del beneficio de depreciación inmediata que contiene el proyecto de ley.

- 
- (iv) El accionista o socio puede decidir vender sus acciones o derechos. El vendedor nunca recibirá el dividendo o distribución. El nuevo accionista o socio que compró puede estar en un tramo distinto de Global, o bien, ser un no contribuyente, o contribuyente de Impuesto Adicional.

- 
- Un impuesto a la renta necesariamente debe ser distinto de un impuesto de naturaleza patrimonial.
  - El Impuesto Territorial grava al dueño de inmueble por el hecho de ser tal. El contribuyente puede reclamar de la base imponible del mismo, del valor determinado por el SII.

- 
- Si la renta atribuida es una ficción legal.
  - Si es una presunción legal de renta para el dueño de la empresa, ¿Admite prueba en contrario?



- 
- La Renta Atribuida tiene además problemas de Implementación:
  - La retención del 10% que debe practicar una SA respecto del 100% de su utilidad, la rebaja en su totalidad del dividendo pagado, ¿aunque se distribuya el mínimo legal obligatorio (30% de las utilidades del ejercicio).

- 
- Las empresas en el hecho están calculando sus proyectos de inversión con tasa del 35% de impuesto, dado que cualquier devolución del Fisco será hecha al accionista mismo, no a la empresa.
  - Ministro reconoció devolución del 10% a las AFP. ¿Como se hará?

- 
- Si Copec se equivocó en el cargo por depreciación, el SII tendrá que notificarle liquidación de impuesto a Copec y al 100% de los accionistas presentes al 31 de diciembre del año respectivo por renta atribuida.
  - Si existen diferencias a favor del Fisco de Global o Adicional, esas personas no tendrán recursos provenientes de Copec para pagar el impuesto. Si la renta atribuida importó devolución, el SII tendrá que perseguir la devolución en exceso.

- 
- No existe ningún otro país que le aplique un sistema similar a la renta atribuida a las sociedades cuyas acciones se transan en Bolsa.
  - Tampoco a aquellas cuyos dueños sean otras empresas y no personas naturales.
  - El régimen tributario aplicable a los *partnerships* es el resultado del tipo de entidad que es. Un *partnership* no es una sociedad. No paga impuesto corporativo o de primera categoría, pagan sus miembros. Es un régimen opcional pues las personas tienen rebajas importantes de sus impuestos. Las S Corporations admiten únicamente como accionistas a personas naturales y es también opcional.

- Dos Temas Internacionales:
- 1. Chile en 2010 firmó un contrato de adhesión con la OCDE al pasar a ser miembro formal de la misma. Aceptó sin reservas pertinentes el artículo 10 del Modelo de Convenio relativo a la tributación de los dividendos.
- Los comentarios al referido artículo 10 señalan:
- 2. Los beneficios de los *partnerships* se consideran beneficios de los miembros obtenidos por su propia actividad; estos beneficios son, por tanto, beneficios industriales o comerciales. También el miembro socio es gravado, de ordinario, individualmente por su participación en el capital y en el beneficio de los *partnerships*.

- 
- 3.:” Con el accionista sucede de otra manera; no es empresario y los beneficios de la sociedad no son los propios, por ello no se le pueden atribuir. Tales beneficios no pueden gravarse como renta del accionista hasta que no son distribuidos por la sociedad (con excepción de las disposiciones de ciertas legislaciones relativas a la imposición de beneficios no distribuidos en casos especiales). Para los accionistas los dividendos son rentas del capital aportado a la sociedad como tales accionistas.”

- 
- Los 25 tratados para evitar la doble tributación actualmente vigentes incluyen el referido artículo 10. Los que están suscritos y en actual trámite de aprobación ante el Congreso (Chile – EE.UU.) también.

- 
- En los 25 tratados tributarios vigentes, ambas partes acordaron eliminar/mitigar la doble tributación mediante el sistema de crédito.
  - (i) Pues bien, el nuevo sistema chileno sobre base atribuida importa necesariamente la imposibilidad de usar en el país de origen del inversionista extranjero, la tributación en Chile con Impuesto Adicional, sobre base atribuida, respecto de la utilidad que no se reparte como dividendo sino que es reinvertida en el negocio. La tributación con I. Adicional respecto del 70% de la utilidad de las SA abiertas, no puede ser usado como crédito por el inversionista extranjero en su país de origen.



- 
- (ii) La distribución efectiva de dividendos con utilidad acumulada que pagó I. Adicional en el año de la atribución, tiene también problemas pues los países ponen plazos de caducidad para que los impuestos puedan ser usados como crédito. En EE.UU. para el impuesto a los dividendos sin sociedad intermedias es de 1 año.
  - (iii) El nuevo impuesto chileno sobre base atribuida debe pasar el test de ser considerado impuesto a la renta y no un impuesto al capital o de naturaleza patrimonial. Existen otros *tests* aplicables.



- 
- (iv) Si el inversionista extranjero presente en el año de la atribución vende su participación en la sociedad chilena, el nuevo inversionista extranjero que recibirá el dividendo, recibe conforme al proyecto de ley un ingreso exento de tributación en Chile. No tiene como usar el impuesto pagado por el inversionista original sobre base atribuida.

- 
- Al igual como las empresas chilenas obligadas a retener el 10% están calculando el rendimiento de sus proyectos de inversión con tasa impositiva del 35%, si el nuevo impuesto chileno sobre base atribuida no puede ser usado como crédito, en todo o parte, el rendimiento del proyecto en Chile se encarece dado que la tributación pasa a ser costo.
  - Chile es un importador neto de capital extranjero.